

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 10 de 2023

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2021-00176-00
DEMANDANTE:	BLANCA NIDIA RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	MARÍA LETICIA MEJÍA.

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 18 de marzo de 2022, puesto que no se presentaron en adecuada forma las pretensiones de la demanda, no se indicó el tipo de contrato de trabajo que pretendía fuese declarado, ni se acreditaron las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se rechazará la demanda, acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del CPT SS, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

No obstante, una vez revisado el plenario, se encuentra que no se definió de forma clara y específica, el tipo de contrato que pretendía fuese declarado, esto es, por obra o labor, a término fijo, a término indefinido, etc., ni mucho menos se presentaron las pretensiones condenatorias de la demanda debidamente liquidadas, o siquiera, la forma, salario base y períodos en que habrían de liquidarse las mismas.

Seguido a lo anterior, véase que, aun cuando desde la inadmisión de la demanda se advirtió que no se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, junto a la subsanación no se allegó la prueba idónea para dar cumplimiento a ello, que no es otra sino la captura de pantalla o certificado emitido por el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, esta juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual que rige actualmente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c3d2b9da3cafd050aaac58f8844df50b903a856572c0e6c94c115572b42e39**

Documento generado en 09/02/2023 05:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>